

Secretaría. 28 de febrero de 2024. A Despacho del Señor Juez, indicando que se presentó el señor JOSE ALEXANDER CASTILLO MONTAÑO y solicito la corrección del oficio que levanta la medida.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 078

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2020 00164 00

Pradera Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa que en oficio 121 del 26 de febrero de 2024, dirigido al pagador de la policía se hace referencia al proceso 2022-00246 del Juzgado Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga por error se indicó que la demandante es la señora SANDRA MILENA RIASCOS LOPEZ, cuando en realidad corresponde a la Señora YORLADIS GIL.
2. Por lo anterior, se considera necesario realizar la pertinente corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRENSE nuevamente oficio comunicado el levantamiento de la medida dejando en consecuencia sin efecto el oficio 121 del 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Las demás disposiciones señalados en el atrás referido auto permanecen incólumes.

CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55336ee5af9536681ba00320b4c3fb5eabd11119d2901987c2c133ef2df980b**

Documento generado en 28/02/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver memoriales allegados por las partes del proceso. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 455

76 563 40 89 001 2021 00348 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente, se advierte en el archivo 052 que, la parte accionante realizó la citación de notificación personal a la accionada MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, a través de empresa de mensajería, la cual certificó que dicha comunicación fue entregada el día 10 de agosto de 2023; actuación que se ajustó a lo reglado en el numeral 3°, art.291 del C.G.P.
2. Posteriormente, en vista que la parte accionada no se acercó al Juzgado para efectos de que se le realizara la pertinente notificación personal, el extremo accionante procedió a efectuar las labores que conllevaran a la pertinente notificación por aviso, actuación que se realizó por intermedio de empresa de mensajería, la cual certificó que, el día 29 de agosto de 2023 fue entregado el aviso en mención.
3. No obstante, el referido enteramiento por aviso no puede ser considerado como valido, toda vez que, una vez revisado el contenido del oficio por medio del cual se intento dicho tipo de notificación, se aprecia que el apoderado de la parte demandante cometió un error, el cual consistió en indicar que, la accionada debía presentarse ante este Juzgado dentro de los 10 días siguientes a la notificación, para enterarla por aviso del auto No.458 del 26 de abril de 2022 (auto admisorio). Se aduce que lo anterior es una equivocación, dado que, de manera clara el artículo 292 señala que, en el contenido o cuerpo del aviso se deberá **advertir** que, “(...) *la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)*”; lo cual significa que, el extremo accionado no deberá acudir al Juzgado para efectos de que sea notificada del correspondiente auto admisorio, en el caso en particular.
4. Conforme a lo anterior, en vista del yerro cometido por el extremo accionante se itera que, no se tendrá como valida el intento de notificación por aviso respecto de la accionada MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO.
5. Pese a lo anterior y, advirtiendo el atrás señalado error, en vista que la señora MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO se presentó ante este Despacho judicial el día 11 de septiembre de 2023, se procedió a notificarla de manera personal respecto del proceso de marras.

6. Ahora, estando dentro del término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA23-12809 del 13/09/23, el día 17 de octubre de 2023 la accionada, actuando a través de apoderada, allegó escrito de contestación de la demanda y, adicionalmente, demanda de reconvención.
7. Consonante con lo anterior, en primer lugar, se dispondrá reconocer personería a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO para que actúe en representación de la demandada MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.
8. Aunado a lo anterior, se dispondrá correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la accionada a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P., para que pida pruebas relacionadas con ellas.
9. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda de RECONVENCIÓN por ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO se ajusta a lo reglado en el art.371 del C.G.P., se dispondrá admitirla y correr traslado del escrito demandatario por el mismo término que la inicial, es decir, 20 días a la parte demandante principal.
10. Por último, atendiendo a la solicitud de acceso al expediente por la parte demandante, esta Judicatura estima procedente lo requerido, motivo por el cual, se dispondrá enviar el respectivo link.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como valido el intento de notificación por aviso realizado a la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO para que actúe en representación de la demandada MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO, acorde a las facultades otorgadas en el poder conferido a su favor.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la accionada a la parte demandante por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C.G.P., para que pida pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** por **ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, propuesta por MARTHA ESPERANZA MARTÍNEZ RENGIFO contra GLORIA RIVERA CÉSPEDES, HEREDEROS DE GLADYS RIVERA CÉSPEDES Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO.

QUINTO: De la demanda de reconvencción CORRASE TRASLADO por el término de veinte (20) días a **GLORIA RIVERA CÉSPEDES, HEREDEROS DE GLADYS RIVERA CÉSPEDES Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA CARMELINA MORALES MOTATO.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los demandados por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378 – 32006.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. (Art. 592 del C. G. del P.).

OCTAVO: Enviar el respectivo link de acceso al expediente al apoderado judicial de la parte accionante principal, para efectos de que pueda consultar aquel.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943c5c94a44497fdd5af132c4594b41a322a1fb90a0087bd0f7c01f778f2b2af**

Documento generado en 28/02/2024 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 449

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00651 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** contra **NELSON JACOBO MANCILLA MAFLA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De acuerdo a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se considera necesario que se aclare el literal “a” del hecho **PRIMERO** de la demanda, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión identificada con el literal “a”, pretensión 1, en torno a los siguientes puntos:
 - 1.1. Se hace necesario esclarecer lo atinente a la fecha de exigibilidad de la factura No. 1172713676, dado que, en el citado literal se señala como fecha de vencimiento del aludido documento, el día 14 de noviembre de 2023, no obstante, al revisar dicha factura (folio 32 del archivo contentivo de la demanda y anexos), de manera clara se vislumbra que la fecha atrás referenciada, se tomó para efectos de facturación, mientras que, en el apartado denominado “fecha de límite de pago”, aparece la palabra “INMEDIATO”. Teniendo en cuenta lo anterior, no es del todo claro la fecha en que se debió realizar el pago objeto de reclamo, por cuanto, se desconoce la data en que fue puesto en conocimiento el mentado documento al deudor o deudores, tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 148, ley 142 de 1994, el cual señala que: “(...) *El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. (...)*”; y es a la empresa pretensora a quien le corresponde demostrar que efectivamente enteró al aparente deudor de la factura objeto de cobro.

Acorde con lo anterior, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en torno a los requisitos que deben cumplir las facturas de los servicios públicos para que sean consideradas como un título ejecutivo y puedan prestar el pertinente merito ejecutivo, el cual ha señalado que:

*“En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) **La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el***

contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.¹ (Negrillas propias)

Es así que, ante la no claridad de la tan aludida fecha de enteramiento, el elemento empleado como base de cobro, carecería de los requisitos de claridad y, por ende, de exigibilidad, requeridos en el artículo 422 del estatuto procesal vigente, para que pueda demandarse ejecutivamente.

- 1.2. En concordancia con lo anterior, es necesario que se aclare la pretensión identificad bajo el literal ‘b’ del escrito de la demanda, en relación a la fecha a partir de la cual se ha de generar el cobro de intereses moratorios.
- 1.3. De igual manera, en relación a la tasa en que se ha de cobrar los intereses moratorios, esta Judicatura considera necesario que se aclare este tópico. Lo anterior, debido a que, revisado el elemento base de la ejecución no se advierte que en este se indique la tasa o porcentaje en que se han de cobrar dichos réditos, contrariando así lo señalado en el literal ‘l’, art. 42, **RESOLUCIÓN 108 DE 1997** de la CREG, en el cual se dispone lo siguiente:

“ARTICULO 42. REQUISITOS MINIMOS DE LA FACTURA. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

(...)

l) Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.”

2. Con respecto a la autorización especial del señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, en vista de que no se acredita que aquel sea estudiante de derecho, se dispone que, conforme a lo reglado en el art 27 del Decreto 196 de 1971, únicamente se le brindará información del expediente, pero no tendrá acceso a este.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez.

¹ 13Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, auto del 12 de septiembre del 2002. Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235)

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce902be7952783880ef5492445608abca1cb7a2108c279809f8ab71f77f6dfa6**

Documento generado en 28/02/2024 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 451

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00672 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **LUZ KARINA FLOREZ URIBE**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 11, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 16, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16075db1248595663feb6bdc219aa6df479f71158159c124071af2381d1fad7**

Documento generado en 28/02/2024 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 452

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00673 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión preliminar de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **JEFERSON RIASCOS JIMENEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Encuentra el Despacho que es necesario que se aclare la pretensión 2.1.1.1, toda vez que, la parte interesada al momento de solicitar el cobro de intereses remuneratorios, no empleó el valor que ya había sido calculado y determinado respecto aquellos, en la fecha que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 11, archivo 001) y que quedaron plasmados en este, según los lineamientos dispuestos en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 16, archivo 001); sumas que son las que se han de cobrar, en atención a la expresividad y la literalidad del elemento base de la ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMÍTE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término del cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda6c0d16a18e4369e0197ee5240e1d6f876495aab29b7dd166e439db45f068f**

Documento generado en 28/02/2024 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>